



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197055

Nº. de reg.: 1583/87

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Gutiérrez Aparicio.

SOBRE: Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1987 que no admitió recurso de casación contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, - en juicio sobre desahucio de - industria.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

I. ANTECEDENTES

Primero: Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de diciembre de 1987, el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, actuando en nombre y representación de don Francisco Gutiérrez Aparicio, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1987, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 15 de diciembre de 1986.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197056

-2-

Segundo: La demanda se basa en los siguientes hechos:

a). La Procuradora de los Tribunales Sra. Cortés Claver, actuando en representación de doña Virginia --- Signes Feliú, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Benidorm escrito de demanda de desahucio promovida contra don Francisco Gutiérrez Aparicio, solicitando la resolución del que la parte actora calificaba como contrato de arrendamiento de industria, concertado con el demandado el 1º de septiembre de 1980 relativo al local comercial nº 8 del Edificio "Las Tejas" de Benidorm, cuya renta anual había sido fijada en 1.200.000 pesetas.

La pretensión de resolución de este contrato se fundamentaba por la actora en la expiración del plazo contractual convenido por lo que se instaba al desalojo por el inquilino del local. La tesis sustentada por la actora se basaba en la calificación jurídica del objeto de arrendamiento como arrendamiento de industria o empresa, institución regulada por la legislación común y fuera del ámbito de aplicación de la legislación especial de arrendamientos urbanos, por lo que no resultaba de aplicación entre otras, la prórroga forzosa del referido contrato.

A tenor de la expresada calificación dada por la actora como arrendamiento de industria, la tramitación del juicio de desahucio promovido tampoco se atuvo a la tramitación especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino que quedó sujeta a lo dispuesto en los arts.-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197057

-3-

1589 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b). Don Francisco Gutiérrez Aparicio contestó a la demandada en el sentido de oponerse totalmente a la misma, solicitando su desestimación. Mantuvo, desde el primer acto procesal, la tesis de que el contrato concertado con la actora es un contrato de arrendamiento de local de negocio y no de industria o empresa como pretendía la actora, por cuanto se le entregó un local vacío con tan sólo algunas estanterías en la pared, muy lejos por lo tanto de constituir una unidad patrimonial apta para su explotación inmediata. La caracterización jurídica defendida por el demandante produce, entre otros efectos, el de que la relación arrendaticia estuviera sometida a las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos y por lo tanto la improcedencia de la resolución del contrato por expiración del término contractual por venir la propiedad obligada a la prórroga automática en virtud de lo establecido en el art. 57 de dicho cuerpo legal.

c). El 25 de marzo de 1985 se dictó Sentencia en primera instancia, estimando la demanda.

d). Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, el cual fue admitido en ambos efectos. Durante la sustanciación del recurso ambas partes mantuvieron sus respectivas tesis relativas a la calificación de la relación arrendaticia, resolviendo finalmente la Sala que la caracterización del contrato realizada por el Juzgado "a quo" era ajustada a Derecho.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197058

-4-

e). Entendiendo que esta Sentencia no era ajustada a Derecho, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 1986, se anunció y preparó la interposición del recurso de casación. La Sala acordó lo solicitado, por providencia de fecha 20 de enero de 1987, teniendo por preparado y -- anunciado el recurso, elevando los autos y rollo ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento a las partes.

f). Interpuesto el recurso de casación ante la Sa la Primera del Tribunal Supremo en tiempo y forma, por la vía del apartado 5º del art. 1687 de la L.E.C. en relación con el art. 135 de la L.A.U., por providencia de fecha 11 de marzo del año en curso, se tiene por inter -- puesto el recurso, con entrega de la copia a la parte -- recurrida, comunicándose los autos al Ministerio Fiscal.

Con fecha 18 de marzo, don Angel Deleito Villa en representación de la parte recurrida presentó escrito so licitando de la Sala que se declarase la inadmisión del recurso. A su vez, el 31 de marzo, el Ministerio Fiscal emitió dictámen en los siguientes términos:

"Visto el procedimiento seguido y lo dispuesto en el art. 1687.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es de admitir el recurso de casación interpuesto en nombre de don Francisco Gutiérrez Aparicio por no alcanzar la -- cuantía del pleito el límite exigido para el acceso a la casación, si bien la calificación del contrato que forma parte del objeto según pretende el recurrente hubiera -- permitido su examen en recurso de casación", citando a -- continuación los artículos que considera son de aplica -- ción.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197059

-5-

g). El día 5 de noviembre de 1987, y fecha de notificación 10 de noviembre, la Sala Primera del Tribu--nal Supremo dictó Auto acordando que "no ha lugar a la admisión del recurso, se imponen las costas al recurrente; devuélvasele el depósito constitutivo y las rentas consignadas; se declara firme la resolución recurrida, y remítanse las actuaciones a la Audiencia Territorial de Valencia (Sala Segunda) de la que proceden".

Tercero: El recurrente fundamenta la demanda contra las resoluciones recurridas en que el Auto de inadmisión del recurso de casación constituye una vulnera--ción del art. 24 de la Constitución, puesto que el punto de partida es, precisamente, la cuestión debatida. - El Tribunal Supremo afirma que el arrendamiento lo es - de industria, cuando esto es precisamente lo que se pone en tela de juicio.

Cuarto: Por providencia de 1 de febrero la Sec--ción Segunda acordó oír a las partes, por plazo de 10 - días, sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitu--cional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

El demandante presentó escrito de 16 de febrero - de 1988 en el que continúa reiterando las alegaciones de la demanda, que la elección de la naturaleza jurídica -- del contrato por el demandante ha determinado el curso - del procedimiento y el de los recursos posibles. Al combatir el recurrente de amparo la calificación jurídica -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197060
-6-

del contrato, la denegación del recurso de casación cons
tituye una infracción del art. 24 de la Constitución. -
Termina solicitando la admisión del recurso.

Por su parte el Ministerio Fiscal por escrito de
15 de febrero de 1988 alega que el Tribunal Supremo ha
dictado una resolución de inadmisión en contemplación -
de una causa legalmente prevista, quedando así satisfe-
cha la tutela judicial del recurrente. En mérito de ello
solicita que se declare la inadmisión del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: La demanda carece de contenido constitu-
cional que justifique una decisión de este Tribunal en
forma de Sentencia, por lo que procede declarar su inad-
misibilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b)
de la LOTC.

En innumerables ocasiones este Tribunal ha tenido
ocasión de declarar que el derecho a la tutela judicial
efectiva, que regula el art. 24 de la Constitución, com-
porta el derecho a obtener una Sentencia motivada sobre
el fondo, que, sin embargo, puede ser de inadmisión cuan-
do se funde en una de las causas legalmente previstas pa-
ra ello.

En el supuesto enjuiciado el demandante estima --
que la relación arrendaticia que subyace al planteamien-
to de los hechos litigiosos es la de un arrendamiento de
local de negocio y no de arrendamiento de industria, que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197061

-7-

es lo sostenido por el demandante y por las resoluciones que impugna. La diferente apreciación sobre la relación jurídica existente, con la consiguiente incidencia en el tipo de proceso y en los recursos precedentes, carece sin embargo de relevancia constitucional. Efectivamente, la decisión sobre la naturaleza del asunto planteado, además de constituir el núcleo de la temática de fondo, es una cuestión que ha sido objeto de controversia entre las partes y que ha sido planteada, razonada y resuelta en la Sentencia, quedando de este modo satisfecho el de recho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza en el art. 24. La circunstancia de que el recurrente disienta de la solución adoptada por los Tribu nales no eleva el problema a rango constitucional, pues los órganos jurisdiccionales han adoptado la resolución pertinente mediante un procedimiento legal y por resolu ciones razonadas y razonables.

Por lo expuesto, la Sección en su reunión acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el -- archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.